



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 112/19

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1.1 NORMATIVA

- **A PARTIR DEL 15 DE AGOSTO ACCEDA AL BUZÓN ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, ÚNICAMENTE POR LA PÁGINA WEB DE LA DIAN**

La DIAN mediante información divulgada en su página web destacó:

*“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, informa a la ciudadanía que, a partir del 15 de agosto de 2019, todas las notificaciones de procesos judiciales y acciones de tutela en contra de la DIAN u otras en las que ésta sea parte interesada deben ser ingresadas directamente en la página web de la entidad o a través de del menú Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales.*

*Lo anterior atendiendo al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.*

*Nota: El Buzón electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) seguirá en uso hasta el 14 de agosto de 2019”.*

##### 1.2 DOCTRINA

- **ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING): ARTÍCULO 127-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - OFICIO No. 030990 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018**

Al respecto recalcó:

*“En atención a la consulta, se procede a analizar las siguientes consideraciones tributarias:*



1. Según lo expuesto en el Oficio No. 030990 del 28 de diciembre de 2018, donde se analizó la modificación que introdujo el artículo 76 de la Ley 1819 de 2016 al artículo 127-1 Estatuto Tributario ("E. T."), se estableció que:

*"De la exposición de motivos se desprende que la intención del legislador era establecer la prevalencia de la esencia económica para clasificar el contrato de arrendamiento como financiero al tenor de la técnica contable, pero la propia norma tributaria establece aquellos indicios de manera taxativa que dan origen a un contrato de arrendamiento financiero. En este sentido el artículo 127-1 del Estatuto Tributario tiene que aplicarse, partiendo con una premisa fundamental que establece el parágrafo 4 del mismo artículo, el cual es que la esencia económica prima, independientemente de la denominación que se le otorgue al contrato".*

2. Adicionalmente, en la misma oportunidad este despacho estableció que:

*"(...) ¿Un contrato puede calificar para fines fiscales como un contrato de arrendamiento financiero incluso si no tiene una opción de compra en favor del arrendatario?*

*(...)*

*Se reconsidera la respuesta dada, estableciendo que SÍ puede calificarse como arrendamiento financiero, por las razones expuestas en el presupuesto general de esta reconsideración, en especial a que la opción de compra es una de las diferentes características u opciones que puede darse en este tipo de contrato, pero no necesariamente puede ocurrir, es por eso que la misma norma consagra otros elementos que pueden calificar a esta modalidad contractual.*

*(...)"*.

3. De lo anterior, es preciso señalar que el artículo 127-1 del E.T. establece como premisa, para determinar si el contrato corresponde a un arrendamiento financiero (leasing) u operativo, analizar la esencia económica del mismo.
4. Consideramos que los indicios incluidos en el artículo 127-1 del E.T. deben entenderse como fenómenos que permiten inferir la existencia de un contrato de arrendamiento financiero. Sin embargo, la existencia



*de uno de estos indicios no deberla determinar de pleno la existencia de un contrato de arrendamiento financiero cuando la esencia económica demuestra lo contrario.*

5. *En este sentido, es posible reconocer que la inclusión de la opción de compra no es necesariamente un elemento determinante para establecer que el contrato deba ser reconocido como un arrendamiento financiero para efectos fiscales, ya que lo determinante será analizar la esencia económica del contrato según se expuso en los párrafos anteriores.*
6. *Así mismo, es posible reconocer que la omisión de la opción de compra no es necesariamente un elemento determinante para establecer que el contrato deba ser reconocido como un arrendamiento operativo, tal y como se expuso en el Oficio No. 030990 del 28 de diciembre de 2018.*
7. *Por último, cabe señalar que el literal b del numeral 1 del 127-1 del E.T. establece que arrendamiento operativo es "todo arrendamiento diferente de un arrendamiento financiero o leasing financiero". Por lo cual, cualquier arrendamiento que no cumpla con la esencia económica de un arrendamiento financiero deberá ser tratado para efectos fiscales como un arrendamiento operativo, así incluya una opción de compra". **(Concepto 015668 del 14 de junio de 2019).***

## II. UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP)

- **INGRESO BASE DE COTIZACION - IBC DE LOS INDEPENDIENTES**

Nos permitimos informar que la UGPP emitió el Concepto 2019112010848391 del 19 de julio de 2019 subrayando:

*"A partir de la expedición del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019- Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-PACTO POR COLOMBIA. PACTO POR LA EQUIDAD, fue derogado el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 y por consiguiente, actualmente los trabajadores independientes determinan el ingreso base de cotización para el Sistema de la Protección Social, así...*

(...)



*Como se observa, la obligación de cotizar al Sistema de la Seguridad Social Integral para los trabajadores independientes se deriva de los ingresos netos mensuales por valor igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y además, el pago se realiza mes vencido.*

*Igualmente, los trabajadores independientes se clasifican en dos grupos para determinar el ingreso base de cotización:*

- 1. Los independientes que celebran contratos de prestación de servicios personales, quienes calculan el ingreso base de cotización sobre mínimo el 40% del valor mensualizado del contrato, sin IVA.*
- 2. Los independientes que derivan sus ingresos por el ejercicio de una actividad per su cuenta y riesgo, o de la celebración de contratos distintos a los de prestación de servicios personales, quienes están autorizados para deducir de sus ingresos brutos las expensas y costos derivados de la actividad generadora de éstos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.*

*En este caso, la base de cotización mínima es del 40% del valor mensualizado de los ingresos netos sin IVA.*

*Los conceptos de “mensualización de ingresos y del contrato” que señala la norma se encuentra pendiente de reglamentación por parte del Gobierno Nacional, por lo que los trabajadores independientes por cuenta propia y con contratos distintos al de prestación de servicios personales establecen la base de cotización sobre los ingresos netos percibidos, y los contratistas da prestación de servidos personales sobre el valor mensualizado del contrato, que en principio se puede establecer dividiendo el valor total por el número de meses de duración, claro está, que en aquellos casos que el contrato sea de valor o término indeterminado, cotizan sobre el valor mensual del contrato.*

*(...)*

*Así las cosas, respondemos a su consulta en los siguientes términos:*

*Los ingresos netos del primer grupo de independientes corresponden al 40% del valor mensualizado del contrato pues es la base mínima sobre la que deben cotizar, siempre que sea igual o superior a 1 smlmv.*

*Sobre el segundo grupo de independientes, esto es los que desarrollan su actividad económica, profesión u oficio por cuenta propia o la celebración de contratos diferentes a los de prestación de servicios personales debe*



entenderse como ingresos netos los efectivamente percibidos una vez descontados los gastos y expensas siempre que cumplan con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad". (Subrayado fuera de texto).

Anexo: [CONCEPTO 2019112010848391 DEL 19 DE JULIO DE 2019](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
26 de julio de 2019